Proceso No. 50001400300520210006600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito allegada, debe acreditarse en debida forma la existencia y representación legal del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, como quiera que de la documentación allegada no se establece el cumplimiento de tal exigencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca8ed2eac56787df3d97f5b8dc57c1c6755dcf8e409448f30d4cc1836fe5dd9**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520210023200

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

Atendiendo el escrito y anexo que se allegan por la operadora del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del art. 545 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Jose Vicente Andrade Otaiza**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86094baf840d0a2e2872269f4b05ee2933c69b398a8ff4cff46e7fbd6bf2e264**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520210053500

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito ORDENASE REQUERIR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de la Ciudad, a fin de que informe los resultados del trámite adelantado dentro del Despacho Comisorio No. 060 del 22 de junio de 2023, recibido en dicha entidad el 31 de julio de 2023. Ofíciese.

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al señor **JOSE LEONEL SAAVEDRA MONTOYA.** ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Jose Vicente Andrade Otaiza**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 005**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560d9cb351bd5ca862c1a8d7c5d2d325d076e3a0e5c803264c02553d3ef3957**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520210054000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado por los demandantes, ORDENASE REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, y BANCO AV VILLAS, a fin de que den respuesta al oficio No. 2400 del 01-10-2021. Ofíciese anexando copia de la citada comunicación.

No se accede al requerimiento respecto de las otras entidades bancarias, como quiera que ya obra respuesta en el expediente.

Ahora bien, respecto del requerimiento a la Empresa OTACC S.A solicitado en el numeral 2° de la petición mencionada, debe acreditarse en debida forma el diligenciamiento del oficio No. 2399 de octubre 01 de 2021, retirado por el autorizado en la misma fecha.

De otro lado, se informa que en el proceso digital obra soporte de envió del expediente a los demandantes al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com de fecha 20-10-2022, por lo que no habría lugar a remitirlo nuevamente.

Finalmente, previo a disponer como corresponda respecto del numeral 4° de la referida solicitud, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 43 del C. G. del P., debe acreditarse en debida forma que los memorialistas han solicitado la información que requiere y no le ha sido suministrada.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

Jose Vicente Andrade Otaiza

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7302a4b9d2ae37bd2f48c1fec5b493fb6b3d1fc414d3f3ec80749c2c875fa5**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

Proceso No. 50001400300520210058800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito, y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del CENTRO COMERCIAL MARANDUA, contra el señor OSCAR JULIO PUERTO GRANADOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciese como corresponda.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdadd38b234bdaa9868aa8f93ee2833f73ef986d728fc636e4f89e546fdf1c5**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520230083600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CANAGUAY HACIENDA ROSABLANCA, contra MIGUEL ANGEL PIÑEROS ALFONSO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: Como quiera que el presente proceso se adelanta de manera virtual, no encuentra procedente el Despacho ordenar el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que se encuentren consignados en la presente acción. Ofíciese como corresponda.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb836706289661aaa3293f8e8d31ecaa2595b294aba36c86326f54e9cd0bdda**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520220018000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

TÉNGASE en cuenta para efectos procesales pertinentes, el correo electrónico luifercho1962@gmail.com del demandado JOSE JAIR ROMERO GUTIERREZ,

Inténtese la notificación en la forma prevista por la Ley.

Respecto de la elaboración del despacho comisorio solicitado, se informa que el mismo se encuentra elaborado desde el 22 de junio de 2023.

Como quiera que la dirección física que se informa, corresponde a la contenida en el libelo demandatorio, no se hace necesario hacer un pronunciamiento respecto de la misma.

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la autorización presentada por los demandantes a nombre de LAURA NATALIA VERA ALVIS.

Por secretaría compártase el Link del expediente con los demandantes.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b1f51ce2e1fc1c52917ed741fca63b85c0ea0e77ef73bd31034ad3ac8f1a4**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520230005500

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

Primero: EL EMBARGO y RETENCION de los saldos bancarios que en cuentas corrientes y de ahorros posea el demandado OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMIREZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo en la suma de $167.600.130,00 MLC; Ofíciese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

Segundo: El EMBARGO y RETENCION, de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devengue el demandado OSCAR SERGUEY SABOGAL RAMIREZ, como empleada del INDER VILLAVICENCIO, como empleado de la POLICIA NACIONAL. Limitase cada embargo a la suma de $167.600.130,00 MLC; Líbrense oficios en tal sentido a los correspondientes pagadores, conforme lo ordena el numeral 9º del Art. 593 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

Firmado Por:
Jose Vicente Andrade Otaiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d3685eba07322c906fa2f351c618372e0ec17749da45465538cd4265fc08c9**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica**

Proceso No. 50001400300520230025900

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de la parte demandante, ORDENASE REQUERIR al CONSORCIO VIAL ANDINO, a fin de que dé respuesta al oficio No. 918 del 08-08-2023. Ofíciese anexando copia de la citada comunicación.

En atención a lo solicitado en el escrito precedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al señor **OSCAR HIPOLITO CORONADO HERNANDEZ.** ORDENASE se surta el referido emplazamiento en los términos de la norma en comento.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

Firmado Por:
Jose Vicente Andrade Otaiza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac633375cd20bdbee9f3f9297cebbd5ff4d218f205120b965d46a68beebb9dd**
Documento generado en 11/04/2024 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520230075400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, del BANCO FINANDINA S.A., contra ANA CAROLINA SOLANO RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENASE OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., a fin de que haga entrega del vehículo de placas IPT 491, a la entidad demandante o quien se autorice para tal fin.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad y que afectan el vehículo de placas IPT 491. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: Por tratarse de un trámite virtual, no se hace necesario disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a7c1395ca5b5624db659f5f8e9387e5dd5ed44b80dcb809ec0396cd19e65af**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520230085300

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

En atención a lo solicitado en el anterior escrito el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, del BANCO FINANDINA S. A. BIC, contra YESID GUSTAVO BAQUERO RAMIREZ.

SEGUNDO: En el evento de haberse inmovilizado el rodante de placas DAP 251, ORDENASE OFICIAR al parqueadero donde se encuentre, a fin de que haga entrega del mismo, a la entidad demandante o quien se autorice para tal fin.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad y que afectan el vehículo de placas DAP 251. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: Por tratarse de un trámite virtual, no se hace necesario disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

No se acepta la renuncia a términos.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4528ff5036bc21a8612e0728fa32e3be9d57497cdeb31b75f8a5b15c514be6**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520240007600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 12 de abril de 2024

Como quiera que al revisar el auto admisorio proferido dentro de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2024, se establece que se cometió error al enunciar la placa del vehículo objeto del litigio, por medio del presente proveído se determina que la misma corresponde a DAD 126, y no como quedo escrito.

Aclarada la placa del rodante, y conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, del BANCO FINANDINA S. A., contra SERGIO ANDRES ROA BARAJAS.

SEGUNDO: En el evento de haberse inmovilizado el rodante de placas DAD 126, ORDENASE OFICIAR al parqueadero donde se encuentre, a fin de que haga entrega del mismo, a la entidad demandante o quien se autorice para tal fin.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las ORDENES DE INMOVILIZACIÓN dispuestas en oportunidad y que afectan el vehículo de placas DAD 126. Ofíciese como corresponda.

CUARTO: Por tratarse de un trámite virtual, no se hace necesario disponer el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Vicente Andrade Otaiza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d65b099351b94635b1f85fad2b1d0518d75b1a061d8a36c4e5b4b41b44cb04**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520180015800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIAL**
Villavicencio (Meta), 11 ABR 2024

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.

ADVIÉRTESE a la renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después de la suscripción de la correspondiente comunicación.

Previamente a disponer como corresponda respecto del reconocimiento de personería al Dr. FRANK SEBASTIAN RUSINQUE BLANCO, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad demandante en cabeza de WILLIAM JIMENEZ GIL, y allegar el mandato que le confiere debidamente suscrito.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por ESTADO No. 15 ABR 2024
SECRETARIO

Proceso No. 50001400300520180015800

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), 11 ABR 2024

Previamente a disponer como corresponda, se requiere al liquidador designado dentro de las presentes diligencias, el Dr. JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, a fin de que cumpla en debida forma con la labor a él encomendada.

Inicialmente deberá acreditar la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, publicación que conforme al parágrafo del art. 464 del C. G. del P., se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 de la obra en cita.

Igualmente, dentro del término previsto en el art. 564 del C. G. del P., deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y como se trata de un inmueble, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del ordenamiento jurídico en comento.

Acreditar la remisión a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previniendo a todos los deudores del concursado para que sólo le paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**

... META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
15 ABR 2024
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| | |
|---|---|
| **CLASE PROCESO** | **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** |
| **NUMERO** | **50001400300520l7-01116-00** |
| **DEMANDANTE** | **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** |
| **DEMANDADO** | **JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA** |

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede el despacho a emitir **Sentencia Anticipada,** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA.

**ANTECEDENTES**

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de su apoderado judicial Dr. Giovanny Sosa Álvarez, presentó el 28-11-2017 demanda ejecutiva con titulo hipotecario en contra de la señora JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA, donde solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**1.** La cantidad equivalente a 241.543.4251 UVR, como saldo a capital acelerado, representado en el pagare No. 1.121.831.337, e hipoteca, allegada a la demanda, que para la fecha de la presentación de la demanda, equivalen en pesos a la suma de $60.891.624,05 m/cte.

**1.1.** Por las cuotas vencidas que se relacionan a continuación:

| | | CAPITAL | |
|---|---|---|---|
| **CUOTA** | **FECHA PAGO** | **PESOS** | **UVR** |
| 39 | 15/02/2017 | $122.056,45 | 484,1706 |
| 40 | 15/03/2017 | $121.491,16 | 481,9282 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 41 | 15/04/2017 | $120.924,98 | 479,6823 |
| 42 | 15/05/2017 | $120.357,95 | 477,4330 |
| 43 | 15/06/2017 | $119.790,03 | 475,1802 |
| 44 | 15/07/2017 | $119.221,21 | 472,9238 |
| 45 | 15/08/2017 | $118.651,45 | 470,6637 |
| 46 | 15/09/2017 | $118.080,76 | 468,3999 |
| 47 | 15/10/2017 | $117.509,13 | 466,1324 |
| 48 | 15/11/2017 | $116.936,50 | 463,8609 |

**1.2.** Por los siguientes intereses corrientes de las anteriores cuotas vencidas, discriminadas de la siguiente forma:

| **INTERESES CORRIENTES** | | |
|---|---|---|
| **CUOTA** | **PESOS** | **UVR** |
| 39 | $528.178,49 | 2.095,1657 |
| 40 | $527.140,14 | 2.091,0468 |
| 41 | $526.106,61 | 2.086,9470 |
| 42 | $525.077,89 | 2.082,8663 |
| 43 | $524.053,98 | 2.078,8047 |
| 44 | $523.034,92 | 2.074,7623 |
| 45 | $522.020,70 | 2.070,7391 |
| 46 | $521.011,31 | 2.066,7351 |
| 47 | $520.006,77 | 2.062,7503 |
| 48 | $519.007,11 | 2.058,7849 |

**1.3.** Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas liquidadas conforme al artículo 19 de la Ley 549 de 1999, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 26/01/2017, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 25/08/2021, realizando la secretaría su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 16/05/2022, sin que la parte concurriera al proceso. En atención a ello, mediante providencia del

11/08/2022 le fue designado como Curador Ad-Litem el Dr. Ramiro Rubio Duarte.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada a través del curador designado ya referido el día 16/03/2023, como se advierte en el reverso del folio 49 del cuaderno único, quien procedió a contestar la demanda el 21/03/2023 señalando que los hechos primero, segundo, cuarto y del séptimo al decimo son ciertos, y frente al tercero y sexto señala que no le constan por no contar con información suficiente para aceptar la afirmación de la parte actora.

Frente a las pretensiones de la demanda se opone a todas y cada una de ellas, por lo que formula la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual soporta en que la prescripción es un fenómeno que solo requiere del trascurso del tiempo, supone que el tenedor del título ha dejado trascurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de la acción por la cual esta se extingue.

Frente al medio exceptivo formulado por la parte pasiva, el 11-10-2023 se pronunció la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, quien al respecto señalo:

Que de plano solicita no sea tenido en cuenta la excepción de prescripción del derecho, toda vez que aduce que esta se interrumpió al momento en que la demandada, realiza el ultimo abono que, para el efecto, data 15 de febrero de 2017, el cual se ve reflejado en el estado de cuenta que se aportó dentro de los anexos de la correspondiente demanda. De otra parte, frente a la excepción de prescripción alega que la obligación contenida en el pagaré e hipoteca se hizo exigible el día 28-11-2017 fecha de presentación de la demanda; que en fecha 26-07-2021 se pone en conocimiento del Juzgado las actuaciones adelantadas para lograr la notificación y se solicita el emplazamiento de la demandada. Que el Juzgado decreta el emplazamiento de la demandada el 25-06-2021, y solo hasta el día 11-08-2022 nombra el curador ad-litem, razón por la que como la carga procesal corría por cuenta del Juzgado, tal término conlleva la interrupción de la prescripción por disposición de la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-741 de 2005 que trae a colación. Que desconocía la notificación al curador, y solo hasta el 24 de octubre de 2022 descorrió el traslado de las excepciones, y finalmente alega que la prescripción de la acción hipotecaria es de 20 años, razón por la que no procede la prosperidad de la excepción de prescripción, pues se trata de una obligación garantizada con hipoteca.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en los 709 y 621 del Código de Comercio.

En el caso *sub examine,* se aportó como título base de recaudo ejecutivo el pagaré No 1.121.831.337 suscrita el 13/09/2013, en el cual la demandada JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA, se comprometió a pagar la suma de $ 62.086.224.99 pesos, en 240 cuotas, como se observa en el titulo obrante a folio 15-16 del cuaderno único.

Aunado a ello, la demandada constituyo hipoteca abierta y sin límite de cuantía No. 4478 a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo del 13 de septiembre de 2013(Fl.24-38).

Verificado por este Despacho el pagaré y la hipoteca obrante en el expediente, se profirió el correspondiente mandamiento de pago el 26/01/2017(fl.46-49) a favor de la entidad aquí demandante y en contra de la ejecutada.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, se tiene que el artículo

789 del C. de Co., dispone que ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"***

Con base a lo anterior y por tratarse de una obligación otorgada en el marco de la Ley 546 de 1999, el pago de la obligación se pactó en instalamentos (240 cuotas), siendo claro que el valor de cada cuota se hizo exigible desde su vencimiento, y a partir del día siguiente comienza a correr el término de prescripción frente a cada una.

En cuanto al capital insoluto que se acelera la prescripción comienza a contar desde la presentación de la demanda, cuando se hace exigible en uso de la cláusula aceleratoria, la cual es facultativa del acreedor de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley referida.

Es así, que el termino prescriptivo de la obligación contenida en el pagaré No 1.121.831.337, se aplica de la siguiente forma:

| CONCEPTO | VENCIMIENTO | PRESCRIPCION |
|---|---|---|
| Capital Insoluto Acelerado | 27/01/2017 | 27/01/2020 |
| Cuota 39 | 15/02/2017 | 16/02/2020 |
| Cuota 40 | 15/03/2017 | 16/03/2020 |
| Cuota 41 | 15/04/2017 | 16/04/2020 |
| Cuota 42 | 15/05/2017 | 16/05/2020 |
| Cuota 43 | 15/06/2017 | 16/06/2020 |
| Cuota 44 | 15/07/2017 | 16/07/2020 |
| Cuota 45 | 15/08/2017 | 16/08/2020 |
| Cuota 46 | 15/09/2017 | 16/09/2020 |
| Cuota 47 | 15/10/2017 | 16/10/2020 |
| Cuota 48 | 15/11/2017 | 16/11/2020 |

De lo anterior es posible señalar que la demanda ejecutiva hipotecaria se presentó el **28/11/2017**, por lo que es posible precisar que para la fecha no había vencido para ninguna de las cuotas que se cobran ni para el capital insoluto acelerado, el termino de los tres años que contempla la norma anteriormente puesta de presente, si se tiene que el termino prescriptivo empezó a correr para cada una de las cuotas, a partir del momento de su respectivo vencimiento y el saldo acelerado a partir del 27/01/2017.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone *"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se*

*produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

De otra parte, es necesario traer a colación el contenido del Art. 69 de la Ley 45 de 1990, que es la única norma que para el efecto regula la cláusula aceleratoria en obligaciones mercantiles (contenidas en títulos valores, por ejemplo), en la que claramente se indica que en los eventos en que el acreedor acelera el plazo de la obligación pactada, con posterioridad no le es posible restituirlo, salvo cuando no cobre el saldo insoluto de la obligación, pudiendo, para el efecto, cobrar solamente las cuotas vencidas:

> *"... Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."*

En el caso sub - examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria como ya se dijo el **28/11/2017**, (Fl.45) -fecha en la que la obligación contenida en el pagaré quedó sin plazo-, y mediante auto del **26/01/2017**, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el **29-01-2017**, como se observa a folio 49 del expediente, teniéndose por notificada a la demandada a través del Curador Ad-Litem el día jueves **16/03/2023**, según consta en el proceso (reverso folio 49), cuando ya había trascurrido el año para la interrupción de la prescripción, pues este vencía el **27/01/2018**, sin que a la pasiva le hubiesen notificado el mandamiento ejecutivo; no lográndose, en principio, interrumpir la prescripción en los términos del art 94 del C. G. del P., para todas las obligaciones contenidas en el titulo base de recaudo ejecutivo, a las que, en consecuencia, les venía corriendo el termino prescriptivo de los tres años desde su vencimiento.

Ahora bien, pasado el término que contempla el art 94 en comento sin notificar al demandado, la interrupción de la prescripción se produce con la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada, que en este caso acaeció el **16-03-**

**2023**, más se advierte que para dicha fecha en principio y formalmente se encontrarían prescritas las obligaciones contenidas en el titulo base de ejecución pues para ellas ya habría trascurrido el termino de los tres (03) años a partir de su vencimiento, tal como se ha dejado consignado anteriormente.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de cada obligación.

No sobra indicar, que la carga de notificar a la demandada está en cabeza de la parte demandante, por lo que le correspondía al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, agilizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago, por ejemplo, presentando requerimientos al operador judicial para lograr tal finalidad.

El fenómeno de la prescripción extintiva parte de la afirmación en materia de derechos patrimoniales consistente en que el desuso de los derechos por parte de quienes son sus titulares conlleva su pérdida o extinción. Es así como el Código Civil en su Artículo 2512 indica:

> *"...**ARTÍCULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. ..."*

En el derecho patrio la prescripción extintiva o liberatoria no solamente comprende el elemento del simple paso del tiempo para que se consolide, sino que también requiere además del estudio de la prescriptibilidad de la obligación, el estudio del requisito o elemento que se ha denominado como la *inactividad del acreedor*[1], elemento más subjetivo que objetivo que es bien importante a la hora de determinar si una obligación específica ha prescrito o no para consolidar o no un derecho, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1.998:

---

[1] OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo (2008). *"Régimen general de las obligaciones"*. Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá D.C., pág. 467 (511).

*"...Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica..."*

La jurisprudencia Civil de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, milita en sentido similar, pues por ejemplo en Sentencia de 9 de septiembre de 2013[2], la Corte indicó:

*"...2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción. ..."*

Lo anterior conduce a que este despacho deba analizar si la conducta de la entidad demandante durante el tramite del presente proceso ha sido diligente en el sentido de permitir que el tiempo transcurriera favoreciendo con ello la consolidación del fenómeno en estudio, o, por el contrario, ha realizado las actuaciones suficientes para evitar que el fenómeno prescriptivo se consolidase, para de esa manera tomar una decisión objetiva y ajustada a derecho.

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz (C-11001-3103-043-2006-00339-01)

De lo reseñado en puntos anteriores, es claro que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en repetidas oportunidades ha conferido poder a diferentes profesionales del derecho, iniciando por el Dr. Giovanny Sosa Álvarez a quien le fue reconocida personería en el auto que libra mandamiento de pago sin obrar en el expediente algún tipo de actuación posterior a ella por parte de este profesional.

Transcurrido más de 2 años, es decir, para el 24/04/2019 (fl.51) nuevamente la parte actora allega poder, siendo reconocido el abogado LUIS HERIBERTO GUTIERREZ PINO mediante auto de fecha 07/06/2019, quien para el 26/07/2019 aporta la notificación negativa de la demandada, para luego allegar su renuncia el 31/01/2020(fl.78-79).

Para el 18/02/2020 el Fondo nuevamente allega poder otorgado a la Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien en reconocida mediante auto del 06/03/2020, quien aporta solicitud de emplazamiento hasta el 28/07/2020, es decir, cuatro meses después de habérsele reconocido personería para actuar, finalmente allegando su renuncia el 10/03/2023.

El 12/04/2023 la sociedad COVENANT BPO S.A.S. allega poder conferido por la parte actora y el 08/08/2023 allega renuncia, siendo aceptada mediante auto del 23/11/2023.

El 29/09/2023 se allega al proceso el poder conferido a la Dr. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA por parte del demandante, quien descorre las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada el 11/10/2023.

Con el actuar de la parte actora se logra evidenciar, que no ha sido diligente en la conformación del contradictorio, por cuanto transcurrieron más de 5 años desde el momento en que se libró mandamiento de pago, para que la parte demandante efectuará la correspondiente notificación, solicitará el emplazamiento de la parte demandada y se designará Curador Ad-Litem hasta el 11/08/2022, providencia que fue debidamente notificada por estado y publicada en el micrositio de la Rama Judicial- estados electrónicos, logrando su efectiva notificación hasta el 16/03/2023.

Luego entonces, se concluye que la conducta de la entidad demandante durante el tramite del proceso ha sido negligente y descuidada, en el sentido de permitir que el tiempo

transcurriera, favoreciendo con ello la consolidación del fenómeno en estudio.

En consecuencia, al estar acreditada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, este juzgado declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo que se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, es claro que la obligación por la que se dio inicio al presente proceso, tal como se manifiesta en la demanda, lo fue a través del otorgamiento de un título valor pagaré, regulado en el Código de Comercio en los Artículos 709 y siguientes, al que se le aplican las normas de la letra de cambio por expresa indicación del Art. 711 de la misma obra. Está dentro de la evidencia allegada al expediente que la garantía de la obligación está representada en una hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4478 de 13-09-2013, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, la que como garantía es real y accesoria, pero además abierta, es decir que garantiza no solo las obligaciones de la deudora JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA por el pago del crédito instrumentado en el pagaré base de recaudo, sino de cualquier otro pasivo que tenga esta para con el FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Así las cosas, el pagaré como títulos valor que es está regulado por características tales como la autonomía, abstracción, y literalidad, las que sin entrar a fondo en su estudio desligan por la mera emisión del pagaré, el título como tal del negocio jurídico causal y de su garantía. Es decir, para el presente caso, no existe un título ejecutivo complejo compuesto por el pagaré y la escritura, sino un título ejecutivo de naturaleza cambiaria independiente de la garantía real que sustenta su pago. Es por ello que los argumentos esgrimidos por la actora en el sentido de que (i) la prescripción está atada a la prescripción de la garantía hipotecaria no tienen sustento, además, por cuanto tan independiente es el título de la garantía, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 una vez anticipado el plazo de la obligación cambiaria, impide retrotraerlo, salvo que no se cobre el saldo insoluto, que no es el presente caso; y (ii) por cuanto no puede atarse la prescripción de una obligación cambiaria principal a la de la obligación accesoria, pues ello contradice elementales principios del derecho de obligaciones; pero además porque siendo la obligación comercial al estar instrumentada en un pagaré y existiendo norma especial que regule su prescripción extintiva, no es posible aplicar la prescripción extintiva, prevaliéndose de norma civil, pues ello atenta contra las normas

hermenéuticas que se derivan de los Artículos 1, 2, y 822 del C. de Cío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada por el Curador Ad-Litem de la demandada JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO**: **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JHENNY PAOLA RAMOS PEÑA, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 26/01/2017.

**TERCERO**: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

**CUARTO**: **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de $3.104.311.00 como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

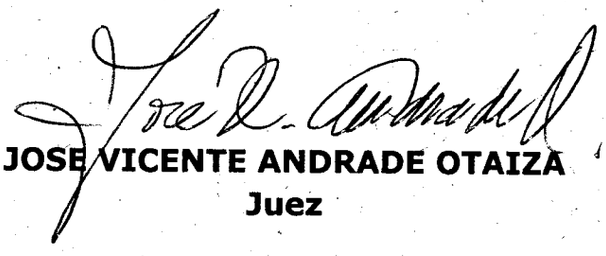

**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**
**Juez**